

***SOBRE LA RENDICIÓN DE CUENTAS:
UNA AGENCIA DE COBRANZAS, MÁS QUE UNA SOLUCIÓN,
DEMOSTRÓ SER UN PROBLEMA***

Una agencia de cobranzas fue incapaz de demostrar qué servicios prestó.

Coppel SA vendía en cuotas y al por menor artículos para el hogar, artefactos electrónicos, etc. Como tenía varios clientes morosos, decidió contratar a Art Collection SA, una agencia de cobranzas extrajudiciales, para que en 180 días recuperara los créditos vencidos, a cambio de una comisión del 30% de lo recuperado.

Una vez al mes Art Collection debía informar lo cobrado de los clientes morosos y depositar lo percibido. Contra la acreditación de los fondos, Coppel pagaría la comisión a Art Collection.

La cuestión funcionó por dos o tres meses, pues a muy poco andar la agencia dejó de suministrar información sobre sus gestiones. Coppel pidió explicaciones; como éstas resultaron insuficientes y confusas —hubo clientes que sostuvieron haber pagado sus deudas a través de Art Collection sin que Coppel se enterara, lo que motivó varios conflictos—, decidió suspender el acuerdo, iniciar juicio por rendición de cuentas y, finalmente, rescindir el contrato con Art Collection.

Coppel pidió a la justicia que si, como resultado de la rendición, surgían créditos a

su favor, se exigiera su pago a Art Collection con más los intereses.

Ésta se defendió con varios argumentos formales; dijo que había sufrido “graves e imprevisibles fallas” en sus sistemas informáticos y agregó que Coppel nunca auditó ni objetó las actividades realizadas para perseguir el cobro de lo adeudado por los clientes. Más aún: sostuvo que en el contrato “no se observaba ninguna disposición que obligara [a Art Collection] a rendir cuentas”, a pesar de que “efectuó la rendición de cuentas hasta que no se identificaron más cuentas ni deudores; que Coppel “mes a mes fue recibiendo sus rendiciones con las correspondientes transferencias, a pesar de que no le suministraba los elementos para que pudiera facturar las comisiones respectivas”.

Para Art Collection, “se había producido una aprobación tácita de las cuentas rendidas en cada una de las operaciones mencionadas, pues en el acuerdo no se refirieron a plazos ni modalidades y la ley tampoco contiene previsiones sobre esto”.

En primera instancia se condenó a Art Collection a rendir cuentas documentadas respecto de todas las operaciones realizadas,

sobre la base del antiguo Código de Comercio, según el cual “todo comerciante que contrata por cuenta ajena asume la obligación de rendir cuenta instruida y documentada de su comisión o gestión”.

Para el juez, “no existió una rendición de cuentas con las formalidades previstas” tanto en la ley como en el acuerdo entre Coppel y Art Collection. Además, con referencia a las “fallas en los sistemas informáticos” alegadas por la agencia de cobranzas, el juez señaló que “los problemas no fueron descriptos ni acreditados” y que la demandada no puso sus registros a disposición de los peritos judiciales, por lo que sus rendiciones de cuentas “no fueron integrales”.

Art Collection apeló. Objetó que en la instancia anterior el juez se excediera en su decisión, que se la obligara a rendir cuentas, que no se hubiera ponderado las razones de fuerza mayor que afectaron sus tareas, que nunca contó con los títulos de los créditos para reclamar a los deudores y que sus rendiciones de cuentas habían sido aprobadas tácitamente.

En segunda instancia¹ los jueces dijeron que “era cuanto menos dudoso que la expresión de agravios contuviera la crítica concreta y razonada de la decisión [de primera instancia]”. Aclaró que una *crítica concreta* “se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio”, mientras que *razonada* “alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, ya que debe tratarse de un razonamiento coherente a la sentencia que se impugna”.

La “crítica concreta y razonada” [...] “no se sustituye con una mera discrepancia, si-

¹ In re “Coppel SA v. Art Collection SA”, CNCom (F), 1 febrero 2021; exp. 10348/2016; *ElDial.com*, XXIII:5649, 1 marzo 2021.

no que implica el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas”.

No obstante, la Cámara, “para evitar una rigidez hermenéutica que pueda comprometer en algún punto el derecho de defensa en juicio, de raíz constitucional”, trató la cuestión.

Nuestro comentario se limitará a los aspectos que, en nuestra opinión, resultan de mayor interés.

Uno de ellos es el argumento de la demandada según el cual como “el contrato facultaba a Coppel para fiscalizar y controlar la gestión de Art Collection bajo el contrato entre ambas”, “la falta de ejercicio de dicho derecho le impedía exigir que rindiera cuentas”.

La Cámara de Apelaciones dijo que Art Collection “se limitó a reiterar los argumentos elaborados en oportunidad de contestar demanda, sin replicar siquiera mínimamente los considerandos de la sentencia anterior”. Los jueces recordaron que en ésta se había dejado en claro que “la obligación de rendir cuentas instruida y documentada de todo comerciante que contrata por cuenta ajena se origina en una previsión normativa” (es decir, está establecida por ley), *por lo que no es de cumplimiento ocasional o facultativo*.

Para Art Collection, “la falta de ejercicio de la potestad contractual de fiscalización impedía [a Coppel] solicitar la rendición de cuentas”, pero la Cámara dijo que, por el contrario, “la obligación de rendir cuentas no sólo es debida por quien contrata por cuenta ajena, sino que el Código de Comercio *la impone* al comerciante corresponsal y al administrador de bienes ajenos.

En definitiva, tienen a su cargo esta obligación quienes obran por otro o tienen obligación de restituir”, y esa era la posición que Art Collection tenía bajo el contrato.

Para el tribunal, “la obligación de rendir cuentas procede cuando se trata de una gestión que involucre un interés propio, si también comprende uno ajeno”. En efecto, “basta a ese fin, la existencia de negociaciones en las cuales se hayan administrado bienes, gestionado negocios total o parcialmente ajenos, ejecutado un hecho que suponga manejo de fondos ajenos o de bienes que no le pertenezcan en propiedad o involucren un interés ajeno”.

Por eso, “deben rendir cuentas quienes contratan por cuenta ajena, con o sin representación o quienes están obligados a restituir [...] aun cuando no hubieran contemplado expresamente en el contrato las circunstancias relativas a cómo se rendirían las cuentas”.

Sobre la base de testimonios y documentos, los jueces interpretaron que el convenio entre Coppel y Art Collection “implicaba la obligación de rendir cuentas”, aun cuando [Coppel] tuviera facultades de control o fiscalización. Como Art Collection no demostró haber rendido cuentas, eso “impide, a su vez, admitir el argumento de Art Collection relativo a que el hecho de que [Coppel] no hubiera objetado oportunamente las cuentas conduzca a su aprobación tácita”.

“Para reputar la existencia de un consentimiento tácito [por parte de Coppel], Art Collection debió demostrar que había rendido cuentas de manera completa, mas no lo hizo”.

Art Collection también cuestionó que la instancia anterior “no hubiera meritado las graves e imprevisibles fallas de su sistema

informático que fueron oportunamente denunciadas y comunicadas a Coppel”. Pero el tribunal dijo que, “tratándose de una empresa que se comprometió a prestar servicios para efectuar la gestión extrajudicial de cobro de deudas por cuotas impagas de sus clientes, no puede evadir su responsabilidad invocando fallas en el sistema informático, en tanto estas no fueron oportunamente comunicadas y además, aun considerando que existieron, en razón de la labor que desempeñaba, resulta exigible una mayor profesionalidad en el registro de los cobros y de su imputación”.

Por eso, “su incumplimiento no se encuentra justificado por una causa de fuerza mayor en tanto no se cuenta con elementos probatorios que abonen dicha postura” y “menos aún ha demostrado que las fallas alegadas hayan reunido los requisitos exigidos [para constituir caso fortuito] para eximirlo de responsabilidad frente a su Incumplimiento. Recordemos aquí qué dice la ley al respecto: “se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado”.

Por otro lado, “el desempeño profesional de Art Collection y su obligación de rendir cuentas (propia de las gestiones de cobro) impide justificar su ausencia por fallas en el sistema informático utilizado para prestar sus servicios, el que, se presume, se encontraba dentro de la esfera de su custodia”.

Los jueces dieron importancia al hecho de que Art Collection se hubiera comprometido con sus clientes a realizar una rendición mensual o quincenal; por lo tanto, “si existió una falla en su sistema informático” —que no probó—, “debió prever medios alternativos para poder ejecutar las prestaciones asumidas en el contrato”.

Otro argumento de Art Collection fue que no tuvo en su poder los títulos de los créditos que debía reclamar, por lo que rendir cuentas por correo electrónico era lo único que podía hacer con los elementos que contaba. Los jueces dijeron que ese planteo “resultaba, a todas luces, improcedente”, porque “no se probó que dicha circunstancia hubiera acontecido y aún menos que ello hubiese obstado de algún modo a la rendición de cuentas” reclamada por Coppel.

Con esos argumentos, la Cámara confirmó la sentencia anterior.

Llama la atención la endeblez de los argumentos de la demandada; sobre todo su intento de aplicar en el ámbito del derecho un refrán que no tiene respaldo legal: que *el que calla otorga*. La ley dice lo contrario.

Es cierto que, con el diario de mañana, es fácil adivinar qué pasará hoy. Pero... ¿no hubiera sido mejor para la demandada arreglar la cuestión durante la mediación obligatoria?

Los abogados son los consejeros jurídicos de sus clientes. ¿No es un consejo sabio aconsejar retirarse del campo de batalla antes que sufrir una derrota? ¿No se ha dicho siempre que *más vale un mal arreglo que un buen pleito*? (¡Este refrán sí coincide con la ley!)

En nuestra opinión, debe elogiarse la posición de la Cámara al mantener un criterio estricto con relación a la rendición de cuentas. Mantener estándares altos en materia de cumplimiento de los contratos que, ordinariamente, se basan en la confianza entre las partes redundan en beneficios para todos.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**